



San Andrés Islas, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: LONGINO HERRERA MANUEL
DEMANDANTE: MIRNA MANUEL BRYAN
RADICADO: 88001-4003-003-2012-00006-00**

SENTENCIA No. 00015-23

En San Andrés, Isla, a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), procede el Despacho del Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la presente partición adicional a la Sucesión Intestada del finado LONGINO HERRERA MANUEL, presentado por la señora MIRNA MANUEL BRYAN, en calidad de madre del causante, con radicado No. 88001-4003-003-2012-00006-00, cumplidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, previas las siguientes.

TRÁMITE PROCESAL

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, hay que advertir que en el informativo se encuentra acreditado la muerte del señor LONGINO HERRERA MANUEL con la copia del Registro Civil de Defunción que obra a folio 04 del expediente, del cual se desprende que este último falleció en la isla de San Andrés, el diecisiete (17) de julio de 2011. Por lo que se tiene que para la fecha en la que se inició esta litis, esto es, el 31 de enero de 2012, era procedente adelantar el procedimiento pertinente para aperturar el trámite sucesoral del finado LONGINO HERRERA MANUEL, pues se verificaba el requisito exigido para ello en nuestro ordenamiento jurídico, cual es la muerte de la persona a suceder. Igualmente, mediante auto de 31 de enero de 2012, se reconoció a la señora MIRNA MANUEL BRYAN como heredera del causante en calidad de madre.

En ese sentido, en sentencia del 10 de marzo de 2015, el Despacho resolvió *“Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, de los bienes que constituyen la masa sucesoral del causante LONGINO HERRERA MANUEL de fecha 11 de febrero de 2015.”*

Posteriormente, se indica que se presentó solicitud de partición adicional por el apoderado de la señora Mirna Manuel Bryan, de conformidad con el Artículo 518 del C. G.P., en fecha 13 de julio de 2018.

De igual forma, se observa que en fecha 03 de diciembre de 2018, se admitió la solicitud de partición adicional dentro del proceso de sucesión intestada del causante LONGINO HERRERA MANUEL.

Seguidamente, en fecha 06 de diciembre de 2018, se presentó ante el despacho Judicial, el apoderado judicial de la Heredera Mirna Manuel Bryan, inventario y avalúo de la partición adicional.

Luego, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019, se ordenó hacer la notificación por aviso del inventario y avalúo de los bienes adicionales a la señora MARITZZA TABORDA SAA, en su calidad de cónyuge supérstite.

Seguidamente, en auto del 03 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento de la señora MARITZZA TABORDA SAA, a fin de que se hiciera parte del presente proceso. Emplazamiento que se encuentra a folio 131 del Cuaderno principal.

Posteriormente, se ordenó en auto del 10 de febrero de 2020, publicar en el registro nacional de personas emplazadas a la señora MARITZA TABORDA SAA, en los términos del numeral 5° y 6° del Artículo 108 del C.G.P.

Así las cosas, mediante auto del 11 de diciembre 2020, se nombró curador Ad Litem al Dr. MATTEWS GUTIERREZ C. a fin de que represente a la señora Maritza Taborda. El cual dio contestación en fecha 18 de noviembre de 2021.

Por último, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de inventario y avalúos, el día nueve (09) de febrero de 2023, a las 03:00 p.m.

CONSIDERACIONES

El proceso liquidatorio que concita la atención del Despacho es el instrumento procesal erigido por el Legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, entendiendo ésta como la transmisión de un patrimonio que estaba en cabeza de una persona que ha fallecido, a manos de aquéllos que por mandato legal o testamentario tienen derecho a sucederlo con ocasión a su muerte; también puede decirse que es la vía procesal a través de la cual se habilita a quienes tienen la calidad de herederos del causante para tomar posesión del patrimonio dejado por éste en el mismo instante en que se produjo su muerte.

Así pues, se concluye que el Proceso de Sucesión tiene como finalidad liquidar el patrimonio de una persona que ha fallecido, en aras de adjudicar proporcionalmente el mismo a quienes, según la Ley o la expresión de voluntad del causante, tienen derecho a sucederlo.

Nuestro ordenamiento civil en su Artículo 673 ha instituido la sucesión por causa de muerte como un modo derivativo de adquirir la propiedad o dominio del patrimonio de una persona fallecida; el título que transmite los derechos del causante es el testamento cuando el finado ha manifestado su voluntad respecto de las personas que deben sucederlo, o la Ley a falta de asignaciones testamentarias.

En efecto, el Artículo 1009 del C.C. enseña que la sucesión puede ser testamentaria cuando el testador, mediante una manifestación de voluntad ajustada a las solemnidades legales, dispone de todo o de parte de sus bienes, para que tenga efectos después de su muerte, o abintestato cuando el difunto no reguló en vida la forma cómo se debe transferir su patrimonio después de su muerte y en ese caso la Ley es la que entra a suplir su voluntad.

Así mismo, el Artículo 1008 *ibídem* establece que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. En el primer evento el heredero sucede al *de cuius* en todos sus bienes o en una cuota de los mismos, este asignatario representa al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, es decir, pasa a ocupar el sitio jurídico que, por virtud de la muerte, dejó vacante el occiso. En el segundo caso, el legatario sucede al finado en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Ahora bien, según el Artículo 1012 de la Ob. Cit., la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La normatividad sustancial contenida en la disposición legal en comento a su vez tiene regulación procesal, en tanto que el numeral 12 del Artículo 28 del C.G.P. prevé que es competente para conocer de los procesos de sucesión el Juez del último domicilio del causante en el territorio nacional.

SIGCMA

En aras de cumplir la finalidad del proceso de sucesión, la cual fue mencionada precedentemente, es menester que dentro del trámite procesal se determine quienes son los herederos o legatarios del occiso, que se definan cuáles son los bienes relictos y se estime el valor de los mismos, que se establezca quién es la persona o personas que han de administrar la masa herencial y que se presente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes arriba reseñados, el cual si se encuentra ajustado a derecho, será aprobado a través de sentencia, tal como lo prevé el numeral 2º del Artículo 509 del C.G.P.

De igual forma, de conformidad con el artículo 518 del CGP, el cual estipula la partición adicional.

“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.”

Colorario de lo anterior, se observa que el sub-lite gira en torno de una Adición a la partición de la Sucesión Intestada del señor LONGINO HERRERA MANUEL, razón por la cual, es la Ley la encargada de determinar, con base en los órdenes sucesorales, quiénes y en qué proporción deben suceder al causante en su patrimonio.

Discurrido lo anterior, es preciso anotar que, de conformidad con lo rituado en el Artículo 1046 del C.C., respecto al segundo orden sucesoral, Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge, situación que se presenta en el asunto de marras, y teniendo de presente que el causante no dejó hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales que le sucedieran, es su madre quien es la llamada por Ley a sucederlo, excluyendo a todos los demás que pertenezcan a otro orden sucesoral, habiendo intervenido en el sub-judice, la mentada ascendiente, a quien se le reconoció su condición de heredera ab-intestato del Señor LONGINO HERREA MANUEL, por lo que está llamada a obtener la adjudicación del derecho proindiviso de la masa herencial adicional dejada por este último.

En ese sentido, del acervo probatorio arrimado al plenario, se desprende que la partición adicional de la sucesión del causante está compuesta por un bien inmueble identificado con el siguiente folio de matrícula inmobiliaria:

SIGCMA

- No. 450-2327, ubicado en el sector SARIE BAY, avaluado en la suma de \$466.419.000. Adicionalmente, la masa sucesoral no tenía pasivos.

Derecho que tuvo el causante sobre dicho predio en parte, de manera proindiviso en vida, en la sucesión de su finado padre LONGINO HERRERA DE ARMAS conforme sentencia del 12 de noviembre de 1976 del entonces Juzgado Promiscuo del Circuito de San Andrés, Isla.

Y de igual manera obtuvo de manera proindiviso parte del mismo inmueble de su abuela paterna ARFA LUCIL DE ARMAS VIUDA DE HERRERA, conforme a sentencia del 10 de abril de 1980, proferida por el Juzgado Civil Circuito de San Andrés Isla.

Ahora bien, teniendo de presente que el finado LONGINO HERRERA MANUEL (q.e.p.d) era propietario proindiviso sobre dicho fundo con su hermano JUAN GERMAN HERRERA MANUEL y su madre MIRNA MANUEL BRYAN., y que tales derechos sucesorales fueron adquiridos antes de su matrimonio, esto es, en los años 1976 y 1980 respectivamente, como se señaló en precedencia; y que está acreditado dentro de este proceso con el Registro Civil de matrimonio, que éste tuvo lugar el 17 de noviembre de 2000¹, se infiere lógicamente que al ser sucesor herencial y con anterioridad al matrimonio contraído con la señora MARITZA TABORDA SAA, tal inmueble no puede entrar en ese haber conyugal, por expresa disposición legal. Por tanto, como no dejó descendencia (hijo matrimonial, extramatrimonial) la única persona con vocación hereditaria respecto a este bien inmueble es su madre MIRNA MANUEL BRYAN.

Así las cosas, la señora MIRNA MANUEL BRYAN, quien se presentó a la partición adicional de la sucesión de LONGINO HERRERA MANUEL, en calidad de MADRE, y siendo que el bien objeto de partición hace parte de un bien que había heredado el causante antes de contraer matrimonio con la señora MARITZA TABORDA SAA y adicionalmente, el mismo bien lo heredó en vida proindiviso tanto de su padre, como de su abuela paterna, establece el artículo 1782 del código civil de forma expresa, que los bienes adquiridos a título de herencia o legado no hacen parte del haber social, es decir, no se incluyen dentro de la sociedad conyugal. En consecuencia, la herencia que dejan los padres a los hijos, al no ser parte de la sociedad conyugal de estos, la esposa de estos no tiene derecho a ella. Reiterando que el cónyuge sólo tiene derecho a los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, por lo tanto, el cónyuge no tiene derecho a la herencia o legado que reciba su esposo o esposa en vida.

De tal manera que, conforme a la partición presentada al Despacho, el derecho proindiviso correspondiente al causante es del (25%) que se avalúa a la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$116.604.750). Sin pasivos.

De tal forma, que dentro del sub lite únicamente estaría la señora MIRNA MANUEL BRYAN llamada a obtener la adjudicación de la partición adicional del derecho proindiviso que le correspondería al causante, para lo cual, a través del partidor se presentó el correspondiente inventario y avaluó con las especificaciones relacionadas en la diligencia de inventario.

Adicionalmente, está probado que la señora MIRNA MANUEL BRYAN, en su calidad de madre del difunto, le corresponde el derecho proindiviso que le correspondería al causante, en tanto que, a pesar del emplazamiento efectuado en autos, no intervino en el sub-lite ninguna otra persona invocando igual o mejor derecho que ella.

¹ Folio108CuadernoPrincipal

Expediente: 88-001-4003-003-2012-00006-00

Causante: LONGINO HERREA MANUEL

Accionado: MIRNA MANUEL BRYAN

Acción: TUTELA

SIGCMA

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto de marras se tramitó con base en el procedimiento fijado por el Capítulo IV del Título I de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, que el inventario y avalúo presentado en el asunto estudiado por este despacho se dio de forma adecuada, y que en el mismo se logra evidenciar los pasivos y activos con base en el inmueble objeto de este asunto, esto es el identificado con FMI. No. 450-2327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, se tiene que es jurídicamente viable su aprobación, óbice por el cual, esta Operadora Judicial, con fundamento en lo rituado en el Artículo 513 del C.G del P. y sin hacer mayores elucubraciones procederá a impartirle aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el INVENTARIO Y AVALUÓ que viene a ser la ADJUDICACIÓN y PARTICIÓN ADICIONAL del derecho proindiviso que le correspondería al causante LONGINO HERRERA MANUEL sobre el bien con FMI No. 450-2327, en cabeza de su madre como heredera única.

SEGUNDO: Inscríbase el Inventario y Avalúo que viene a ser la Adjudicación y Partición adicional y esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Isla.

TERCERO: Protocolícese la partición que corresponde al inventario y Avalúo aprobado y el acta de la audiencia en la que se dictó esta sentencia que la aprueba, en la Notaría Única del Círculo de San Andrés, Isla.

CUARTO: Hágase las anotaciones de rigor en los libros radicadores.



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA